

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2025

LA CONTROVERSIA DE LA DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DE GIBRALTAR Y SUS CONSECUENCIAS MEDIOAMBIENTALES

THE DISPUTE OVER THE DELIMITATION OF GIBRALTAR'S
MARITIME AREAS AND ITS ENVIRONMENTAL CONSEQUENCES

Autor: Manuel Jesús Garnica Corbacho, Graduado en Derecho, Universidad de Cádiz (España)

Fecha de recepción: 18/06/2025

Fecha de aceptación: 11/08/2025

Fecha de modificación: 26/08/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00437>

Resumen:

Las aguas adyacentes al peñón de Gibraltar contienen un conjunto de controversias jurídicas provocadas por la falta de delimitación de los espacios marítimos y la contradicción de las distintas teorías sobre la existencia o no de aguas jurisdiccionales cedidas al Reino Unido. Una falta de regulación que se emplaza en su origen al Tratado de Utrecht de 1713 y que el devenir de la historia ha ido engrosando con problemas prácticos mayores, en un Estrecho utilizado para la navegación internacional y transitado por alrededor de 100.000 buques anuales. Esta ausencia de acuerdo entre los dos actores causa graves perjuicios medioambientales, con una regulación jurídica que se encuentra solapada con los diferentes ordenamientos, causando una incerteza que afecta de forma negativa al entorno marino y la seguridad de la población.

Abstract:

The waters adjacent to the Rock of Gibraltar encompass a set of legal disputes arising from the absence of maritime boundary delimitation and the conflicting interpretations regarding the existence (or not) of territorial waters ceded to the United Kingdom. This regulatory gap originates in the Treaty of Utrecht of 1713 and has been compounded over time by increasingly complex practical issues, in a Strait used for international navigation and crossed by around 100,000 vessels annually. The lack of agreement between the two parties results in serious environmental damage, with overlapping legal frameworks generating uncertainty that adversely affects the marine environment and the safety of the population.

Palabras clave: Gibraltar. Espacios marítimos. Derecho del Mar. Medio ambiente.

Keywords: Gibraltar. Maritime Spaces. Law of the Sea. Environment.

Índice:

1. Introducción
2. Marco teórico
 - 2.1. Problemas de aplicación del Derecho del Mar en el Estrecho de Gibraltar
 - 2.2. La regulación del medio ambiente en el estrecho de Gibraltar: en particular en la Bahía de Algeciras
3. Antecedentes históricos de las controversias sobre Gibraltar
 - 3.1. El Tratado de Utrecht
 - 3.2. Sucesivas ampliaciones territoriales
4. Desarrollo de la controversia sobre espacios marítimos y marco jurídico
 - 4.1. Postura española
 - 4.2. Postura del Reino Unido
 - 4.3. Territorio pendiente de descolonización
5. Reflexiones y cuestiones actuales
 - 5.1. La presencia de submarinos nucleares
 - 5.2. La importancia de las aguas adyacentes a Gibraltar en las Guerras en Oriente Medio y contra Ucrania
6. Problemas medioambientales prácticos y propuestas de solución
 - 6.1. Pre-Brexit
 - 6.2. Post-Brexit
7. Conclusiones
8. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Theoretical Framework
 - 2.1. Issues in the Application of the Law of the Sea in the Strait of Gibraltar
 - 2.2. Environmental Regulation in the Strait of Gibraltar: The Case of the Bay of Algeciras
3. Historical Background of the Disputes over Gibraltar
 - 3.1. The Treaty of Utrecht
 - 3.2. Subsequent Territorial Expansions
4. Development of the Dispute over Maritime Spaces and the Legal Framework
 - 4.1. Spain's Position
 - 4.2. The United Kingdom's Position
 - 4.3. Territory Pending Decolonization
5. Current Reflections and Issues
 - 5.1. The Presence of Nuclear Submarines
 - 5.2. The Strategic Importance of Waters Adjacent to Gibraltar in the Wars in the Middle East and Against Ukraine
6. Practical Environmental Issues and Proposed Solutions
 - 6.1. Pre-Brexit
 - 6.2. Post-Brexit
7. Conclusions
8. References

1. INTRODUCCIÓN

El estrecho de Gibraltar se sitúa en un espacio geopolítico de gran relevancia estratégica, de vital importancia en aspectos económicos, portuarios, migratorios o medioambientales. Se encuentra entre dos continentes, África y Europa, zona de transición, donde convergen dos mares, el Mediterráneo con el Océano Atlántico, de geomorfía compleja y de extraordinaria diversidad biológica y geológica en el medio marino, coexistiendo tres provincias biogeográficas, la lusitánica, mauritánica y mediterránea, y con un conjunto de relaciones jurídicas que se manifiestan en controversias internacionales entre los Estados ribereños que comparten aquí sus fronteras marítimas. Teniendo, además, un estatus jurídico singular que permite la libre navegación por sus aguas gracias a instrumentos como el derecho de paso en tránsito, establecido con la Convención de Derecho del Mar de 1982 y aplicando la definición de estrecho utilizado para la navegación internacional.

Los efectos del estrecho de Gibraltar como escenario internacional van más allá del desarrollo económico de los puertos marítimos, con graves problemas transfronterizos como las migraciones clandestinas o irregulares, el aumento del contrabando de estupefacientes, conflictos entre buques pesqueros y patrulleras de autoridades nacionales o la contaminación marítima causada por el elevado tráfico internacional. Problemas que, desde una óptima y efectiva aplicación del Derecho, concretamente del Mar, podrían tratar de resolverse y evitar las diferentes controversias que se desarrollan.

Especialmente, el caso de la colonia del Reino Unido en el peñón de Gibraltar representa una compleja situación que abordaremos en el contexto de sus controversias jurídicas, con una falta de delimitación bilateral de sus espacios marítimos que comporta una inseguridad jurídica con problemas prácticos, como el solapamiento de ordenamientos que protegen el medio marino. Por un lado, el Estado español adopta la teoría de la costa seca con el propósito de no reconocer la titularidad inglesa sobre las aguas de Gibraltar, en nuestra opinión con una errónea interpretación del Tratado de Utrecht. Y por otro lado, el Gobierno del peñón, de acuerdo con la CONVEMAR, delimita sus espacios marítimos más allá de las aguas interiores, en espacios sobre los que España también proclama la proyección de su soberanía.

Esta falta de seguridad jurídica por la ausencia de delimitación, incide en significativas consecuencias sobre el medio ambiente, originando que el derecho medioambiental de España y la Unión Europea se solape sobre el gibraltareño, en zonas marítimas en conflicto y muy frecuentadas por los buques, dimanando la urgencia de abordar un análisis para determinar la responsabilidad de cada actor internacional ante futuros incidentes y a efectos de garantizar esa seguridad para los Estados ribereños y los habitantes de la comarca del Campo de Gibraltar.

El objetivo que se pretende alcanzar es, tras analizar a fondo la controversia sobre los espacios marítimos y el derecho aplicable en el marco medioambiental, determinar la responsabilidad de cada Estado al respecto de esas aguas adyacentes a Gibraltar, siendo necesario indagar en profundidad todas las posturas de los actores participantes. Esta investigación se fundamenta en la extraordinaria riqueza medioambiental del entorno de los espacios marítimos de Gibraltar.

En especial, metodológicamente, nos centraremos en concretar las diferentes consecuencias que puedan darse en este conflicto y que afecten al medio ambiente del estrecho Gibraltar, protegido por diferentes instrumentos jurídicos, así como valorar la responsabilidad de estos Estados ante eventuales accidentes ecológicos o al simple efecto de determinar la competencia para

proteger el entorno. Para ello, es necesario diferenciar entre dos regulaciones marcadas por el Brexit, cuyas consecuencias jurídicas provocan una inseguridad jurídica, incidiendo negativamente en el medioambiente del Estrecho, así como la protección internacional desde los distintos instrumentos y el papel de instituciones como la ONU o la UE.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DEL DERECHO DEL MAR EN EL ESTRECHO DE GIBRALTAR

El Derecho del Mar es una de las ramas del Derecho Internacional que más ha progresado a lo largo del tiempo, con un profundo dinamismo derivado de su continua evolución y al desconocimiento del medio marino. Desde tiempos remotos, el mar ha sido esencial para la vida humana, para la vida en sociedad; la comunicación, el comercio o la pesca han sido, y siguen siendo, sus usos más populares¹. Surgen por lo tanto unos problemas jurídicos a los que la rama iusinternacionalista va a intentar darles solución².

El esquema consuetudinario ha sido tradicionalmente el encargado de regular el Derecho del Mar, configurándose un espacio de soberanía del Estado ribereño, es decir, del Estado con costa, con unos límites no definidos que proyectaban una continuación de esa soberanía del territorio terrestre, a diferencia del espacio común del alta mar, regido bajo principios de libertad de navegación y que no lograban controlarse desde la costa. En relación con la delimitación del mar territorial, en 1702 el holandés Cornelis van Bynkershoek formula la teoría de la bala de cañón³ o *three-miles rule* que consistía en delimitar el mar territorial desde la costa hasta donde alcanzara el control militar desde tierra firme a efectos de la defensa de su territorio. En otras palabras, hasta donde pueda “*garantizar un control efectivo a través de su artillería*”⁴. Fuera de ese control, se esbozaba el alta mar. Fue una teoría seguida, principalmente, por potencias como el Reino de Gran Bretaña en el siglo XVIII, aunque su aplicación fue generalizada por el resto de territorios⁵.

¹ NAMIHAS, S. *Derecho del mar: análisis de la Convención de 1982*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales. 2001.

² CERVERA PERY, J. *El derecho del mar: evolución, contenido, perspectivas (de las bulas papales al convenio de Jamaica)*. Naval. 1992.

³ BYNKERSHOEK, *De dominio maris dissertatio*. 1702.

⁴ SCOVAZZI, T. *Elementos de Derecho Internacional del Mar*. Edición española a cargo de Valentín Bou Franch, Madrid, Tecnos, 1995.

⁵ TORRES ALFOSEA F. J. “Las fronteras marítimas de España: su proceso de construcción y los (des)acuerdos alcanzados”, en D. García Hernán, J. García Álvarez y M. Curnis (eds.),

No es hasta 1958 cuando, por primera vez, se convoca una conferencia internacional que vendría a constituir los principios fundamentales del Derecho del Mar, pudiéndose considerar como su origen como ordenamiento normalizado⁶. En este, se adoptan hasta cuatro convenciones que van a regular espacios distintos; mar territorial y zona contigua, plataforma continental, alta mar y régimen de pesca en alta mar. A pesar de los esfuerzos en esta primera toma de contacto multilateral, no se logra una delimitación física del mar territorial o hasta donde se extiende, siendo una de las principales causas de las venideras conferencias. Dos años más tarde, se intenta alcanzar dicha delimitación, sin éxito, pero emergen nuevas figuras jurídicas, como la zona contigua, que va a definirse como la zona adyacente al mar territorial donde el Estado ribereño va a proyectar jurisdicción y vigilancia, que no soberanía, sobre materias como persecución del contrabando o prevención de infracciones⁷. Finalmente, en 1982 se convoca la III Conferencia sobre el Derecho del Mar y en el marco de esta se adopta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. De vital importancia, un gran hito en la evolución de la historia del Derecho del Mar, hecho transformador incluso denominado “*La Constitución del Mar*”. En ella se llega a fijar la extensión máxima del mar territorial hasta las 12 millas, equivalente a unos 19.31 kilómetros, instrumento en disputa que no pudo delimitarse en las previas conferencias.

En el área de la Bahía de Algeciras, es necesario diferenciar entre líneas de base recta (en adelante LBR) y líneas de base normal⁸. Las LBR se recogen en el art. 7 de la CONVEMAR, siendo aplicadas en aquellos “*lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras*”, entendida como una línea recta imaginaria que une puntos establecidos en los bordes exteriores de espacios geográficos irregulares y que se utiliza para medir la anchura del mar territorial. Sin embargo, las líneas de base normal o líneas de bajamar escorada, art. 5 de la CONVEMAR, son líneas utilizadas para medir el mar territorial, haciendo uso de la señalización de la bajamar establecidas en las cartas marinas a gran escala reconocidas por el Estado ribereño de forma oficial. En conclusión, las aguas que se encuentren dentro de las líneas de base, forman las aguas interiores⁹.

Fronteras del mundo hispánico: ideas, conflictos, identidades. Sílex Ediciones, Madrid, 2023. pp.213-232.

⁶ BOU FRANCH, V. *La navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos internacionales y las aguas archipelágicas en tiempo de paz*. 1994.

⁷ MAIER, V. S. “La zona contigua en el nuevo orden marítimo internacional”. *Boletín de Información*, 1987, N° 201, p. 3.

⁸ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A. “Apuntes sobre delimitación en derecho internacional del mar.” *Anuario mexicano de Derecho Internacional*. 2016, N° 16, pp. 255-300.

⁹ SUÁREZ DE VIVERO, J.L. *Las aguas interiores en la ordenación del litoral*. Instituto del territorio y urbanismo. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. 1992.

El mar territorial comienza a plasmarse desde las LBR o de bajamar escorada, dependiendo del modelo adoptado por cada Estado, definiéndose como aquel espacio donde se ejerce la soberanía de acuerdo con los límites y los principios del Derecho internacional, teniendo una extensión máxima de 12 millas desde dichas líneas¹⁰. El Estado ribereño ejerce de forma absoluta sus poderes, con la limitación del derecho de paso en tránsito, art. 17 y ss de la Convención, como una prerrogativa de los buques de cualquier Estado del pabellón con el fin de atravesar el mar territorial, sin penetrar las aguas interiores, o para dirigirse a divas aguas. El paso inocente, debe ser rápido e ininterrumpido, aunque también comprende la detención y el fondeo pero solo por incidentes normales de la práctica de la navegación, entendiéndose como inocente “*mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño*”.

Especialmente, en el caso de la Bahía de Algeciras tenemos que destacar que es el único tramo de la costa española donde la normativa no establece las líneas de base recta, aquí España escoge las líneas de bajamar escorada para regular sus espacios marítimos¹¹. La Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial establece una proyección que se corresponde

“aproximadamente con la bajamar viva equinoccial, o línea de bajamar más baja posible, desde la que un Estado puede medir la anchura del mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva”¹².

El mar territorial no se extenderá frente a otros territorios, fijándose la línea media o equidistante como principio para ejercer, de forma compartida, la jurisdicción sobre el mar. Una bisectriz que divide en partes iguales el mar territorial de cada Estado ribereño.

En cuanto a las particularidades jurídicas del Estrecho, debemos definirlo como “*un curso de agua navegable que une dos zonas de mar*”, espacio donde se conectan dos aguas, dos mares¹³. Este curso, sin lugar a dudas, presenta fuertes dificultades

¹⁰ DE AZCÁRRAGA, J.L. “España extiende a doce millas su mar territorial.” *Revista Española de Derecho Internacional*. 1969, Vol. 22, N° 2, pp. 332-334.

¹¹ A diferencia del resto de espacios marítimos del Estado, el legislador español excluyó incluir las LBR en la Bahía de Algeciras, siendo preterido del Decreto número 2.510/1977, de 5 de agosto de 1977, donde se establece el sistema de líneas de base rectas. Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca. BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 1977.

¹² Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial. BOE núm. 7, de 8 de enero de 1977.

¹³ GODIO, L. El derecho del mar y el cambio climático en el Ártico: ¿estrechos internacionales o protección y preservación del medio marino? *Anuario colombiano de Derecho Internacional*. 2019, Vol. 12, pp. 19-42.

prácticas tanto en el sentido político como con el geográfico y jurídico, en especial zonas como el del estrecho de Gibraltar donde convergen tantos intereses internacionales. En la Convención de 1982 se logra, de forma excepcional, el consenso entre las dos grandes potencias de la Guerra Fría, URSS y EEUU, quienes acuerdan la reestructuración y regulación de los Estrechos utilizados para la navegación internacional, y que autores como Scovazzi reafirman el férreo debate de este concepto durante la elaboración de la Carta¹⁴. De acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico, el estrecho utilizado para la navegación internacional es aquel

“paso estrecho natural cuyas aguas forman parte del mar territorial de uno o más Estados, que pone en comunicación dos partes de la altamar o de la zona económica exclusiva, incluso una parte de la alta mar y el mar territorial de un Estado distinto del o de los ribereños del estrecho, y que es utilizado como una ruta útil o conveniente para la navegación internacional”¹⁵.

No queda duda de que la Bahía de Algeciras se sitúa en un estrecho utilizado para la navegación internacional de acuerdo con la Convención. Este estatus implica un régimen jurídico especial relativo a la navegación sobre sus aguas, con el instrumento del *paso en tránsito*, un derecho de los buques a atravesar bajo el principio de libre navegación, y que limita el ejercicio del poder jurisdiccional de los Estados ribereños, que afectan en gran medida a la protección medioambiental¹⁶. Este derecho, incluido en el art. 37 de la CONVEMAR, se aplica a los estrechos que se utilizan para dicha navegación internacional, en un marco como el de Gibraltar, que conecta el Mediterráneo con el Atlántico o puerta de África o Europa, es decir, conectando una zona de alta mar o ZEE con otra alta mar o ZEE. Los buques que se acogen a dicho paso deberán avanzar, de acuerdo con las obligaciones fijadas en el art. 39, sin demora, absteniéndose de toda amenaza o uso de la fuerza, específicamente “*contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños*”.

En lo que se refiere a la protección medioambiental, los Estados ribereños tendrán la capacidad de dictar leyes y reglamentos, que afecten a dicho derecho de paso, para la “*prevención, reducción y control de la contaminación*”, un aspecto interesante en un entorno con puertos marítimos de gran importancia internacional, como el de Algeciras, uno de los más importantes de Europa, o Tánger Med, líder del Mediterráneo que ya supera el número de mercancías y

¹⁴ SCOVAZZI, T. Evolution of international law of the sea. *Recueil des Cours*, 2000, 286, pp. 173-187.

¹⁵ Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. [Estrecho utilizado para la navegación internacional](#). Diccionario panhispánico del español jurídico.

¹⁶ VERDÚ BAEZA, J. “Espacios marinos protegidos en el área del estrecho de Gibraltar: incidencia del Brexit”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol. X, Nº 2, 2019, pp. 1-35.

contenedores de Algeciras¹⁷, donde el tráfico marítimo de buques es cotidiano y que requiere un control medioambiental ajustado y proporcionado a las urgentes necesidades del valor ecológico del medio marino del Estrecho¹⁸.

2.2. LA REGULACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTRECHO DE GIBRALTAR: EN PARTICULAR EN LA BAHÍA DE ALGECIRAS

Antes de entrar en el desarrollo de las diferentes controversias hispano-británicas, especialmente la que afecta a los espacios marítimos, se debe estudiar el marco normativo aplicable a las aguas del estrecho de Gibraltar a nivel medioambiental, en un escenario donde se protagonizan continuos y reiterados conflictos¹⁹.

La Bahía de Algeciras, localizada en un espacio de gran importancia medioambiental²⁰, presenta un conjunto de particularidades en la regulación del medio ambiente provocado por la falta de coordinación y acuerdo entre los distintos actores internacionales, existiendo un solapamiento de ordenamientos jurídicos que tratan de afrontar las diferentes casuísticas ecológicas, junto a la difícil situación económica y social de la comarca, como ya adelantara el prof. Díaz Ribes²¹.

Las obligaciones medioambientales son cada vez mayores en un contexto internacional de compromiso con el entorno, con una continua codificación que desde un comienzo ha venido estableciendo principios y directrices a seguir, como la prohibición de contaminar el territorio de otros Estados o la obligación

¹⁷ EUROPA SUR (2024, 30 de enero). [El puerto de Tánger-Med desbanca a Algeciras como líder del Mediterráneo con 122 millones de toneladas en 2023](#). Europa Sur.

¹⁸ M'RABET TEMSAMANI, R. *El estrecho de Gibraltar: la protección internacional y nacional de su medio ambiente marino*. Dykinson, 2018.

¹⁹ VERDÚ BAEZA, J. “El Brexit y la cooperación medioambiental entre Gibraltar y el Campo de Gibraltar” en GONZÁLEZ GARCÍA, I. *El Brexit en la cooperación transfronteriza entre Gibraltar, Campo de Gibraltar y Andalucía*. Dykinson. 2023, pp. 201-220.

²⁰ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, D. *Estudio de la calidad ambiental de los sedimentos marinos de la Bahía de Algeciras*. 2009. Tesis Doctoral. Universidad de Cádiz.

²¹ DÍAZ RIBES, S. “Presente y futuro de la situación económica y social del Campo de Gibraltar”. En FERNÁNDEZ ALLES, J.J., RODRÍGUEZ GÓMEZ, F.J., & FERNÁNDEZ ALLES, M.T., *La provincia de Cádiz: investigación y desarrollo. Actualidad política, económica y científica de la provincia de Cádiz*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2000, pp. 39-46.

de cooperar para proteger el medio ambiente y prevenir la contaminación²². Estas consideraciones, son traspuestas al Derecho del Mar en la CONVEMAR, cuya parte XII (arts. 192 y ss.) va a incluir, entre otras disposiciones, el derecho de cada Estado a explotar sus recursos naturales, medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, el deber de no transferir daños, la cooperación o asistencia técnica²³.

La prohibición de la contaminación transfronteriza es un aspecto muy interesante, junto a la cooperación, en espacios como el estrecho de Gibraltar, y en particular la Bahía de Algeciras, incluyéndose dicho instrumento en el párrafo segundo del art. 194 al determinar que “*Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados*”, por lo que tendrá gran importancia al controlarse las actividades que pudieran dañar el medio marino de las aguas adyacentes al peñón, como vertidos, *bunkering* o accidentes entre buques con grandes riesgos ecológicos, acciones muy frecuentes en la zona.

En el marco internacional hago referencia a los convenios y tratados que afectan en una cierta medida al medio ambiente en el estrecho de Gibraltar, como la normativa protectora del Mar Mediterráneo, al estar situado en el extremo occidental y considerarse parte de la cuenca mediterránea²⁴. En este sentido, serían de aplicación por parte de España, entre otros, el *Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo*²⁵, *Protocolo de prevención de vertidos por buques y aeronaves*, *Protocolo para combatir situaciones de emergencia causada por hidrocarburos* o *Protocolo sobre Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica del Mediterráneo*. Sin embargo, no existe un espacio marino en la Bahía de Algeciras específicamente protegido por los instrumentos internacionales de protección medioambiental²⁶. También en el ámbito interno merece la pena mencionar la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, con la creación de la Red de Áreas Marinas Protegidas en España y conservación de especies y hábitat marinos.

²² NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente.” *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2012, pp. 137-164.

²³ CARREÑO GUALDE, V. *La protección internacional del medio marino mediterráneo*. Ed. Tecnos. Universidad de Alicante, 1999, p. 19.

²⁴ VERDÚ BAEZA, J. “Espacios marinos protegidos en el área del estrecho de Gibraltar: incidencia del Brexit”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*. 2019. Vol. X, Nº 2, pp. 1-35.

²⁵ Denominado Convenio de Barcelona, ratificado por España en 1998.

²⁶ VERDÚ BAEZA, J. Op. Cit. 28

Puede mencionarse como elemento de *soft law*²⁷ a la *Reserva de la Biosfera Intercontinental del Mediterráneo Andalucía (España) - Marruecos*, respaldada por la UNESCO²⁸, haciendo alusión al espacio como “*zona de transición marina*” aunque sin ningún tipo de protección internacional, pues se incluyen aquellas zonas protegidas por cada Estado en su derecho interno, como los Parques Naturales de los Alcornocales, el Estrecho, Sierra de las Nieves, Talassemítano, o los Sitios de Interés Biológico y Geológico de Jbel Bouhachem²⁹.

Por todo ello, la inexistencia de una estructura global reguladora, propicia un panorama fragmentado y compuesto por multitud de normativas internas de los diferentes actores presentes, la regulación española, la británica o gibraltareña y la marroquí. Además, la pertenencia de España a la Unión Europea va a constituir un elemento de vital trascendencia, al asumir las instituciones de Bruselas la competencia compartida con el Estado miembro de las políticas medioambientales³⁰.

En Gibraltar, las aguas y espacios marítimos se encuentran protegidos, en su mayor parte, por la normativa interna, tras mandatos imperativos de transposición del derecho de la Unión Europea que se siguen aplicando a través de leyes nacionales, como derecho interno, a pesar de la retirada del Reino Unido con el Brexit. Antes de la salida de la UE habían espacios naturales protegidos a propósito de la Red Natura 2000 y en aplicación de la Directiva Hábitat³¹. Esta Directiva tiene como objetivo la salvaguardia de los hábitat naturales, así como poblaciones de especies silvestres, creándose una red ecológica protectora. En cuanto a la Red Natura, es una red ecológica, de ámbito comunitario de la UE, destinado a la conservación de la biodiversidad, a través de las Zonas de Especial Conservación (ZEC) en consonancia con la Directiva Hábitat, así como de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) por la Directiva Aves.

El espacio protegido de las aguas adyacentes a Gibraltar, se define como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC UKGIB0002), con denominación *Southern*

²⁷ El *soft law* hace referencia a aquellas normas no vinculantes, que consisten en meras disposiciones, códigos de conductas, recomendaciones, inspirando una futura regulación material con un elemento volitivo de codificación internacional. Al efecto véase la definición dada por el Diccionario Panhispánico del español jurídico.

²⁸ Al incluirse en el Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MaB).

²⁹ Junta de Andalucía. Consejería de Sostenibilidad y Medioambiente. [Reserva de la Biosfera Intercontinental del Mediterráneo Andalucía \(España\)-Marruecos](#).

³⁰ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Artículo 4. Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 26 de octubre de 2012, pp. 47-390.

³¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 206, 22 de julio de 1992, pp. 7-50.

Waters of Gibraltar, incluido en la protección normativa a propuesta del gobierno gibraltareño en 2004, con la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2006³². Por su parte, el gobierno gibraltareño declara su competencia sobre actividades portuarias, pesqueras, calidad del agua o vertidos, incluidos en el *Management Scheme EU Natura 2000 Site, Dual Special Area of Conservation / Special Protection Area*. Este área protegido, fue incluida en el LN. 2011/019 como *Subsidiary Legislation made under s. 17C(1) como Designation of Special Areas of Conservation (Southern Waters of Gibraltar) Order 2011*. Más adelante procederemos al estudio de estos instrumentos y espacios regulados en el contexto *pre-Brexit*³³.

España en 2008 logró incluir a las mismas aguas en su regulación, con denominación de *Estrecho Oriental* y adyacentes a Gibraltar³⁴, interpretado por parte de la doctrina como una respuesta en reacción a la inclusión de las mismas aguas en la protección comunitaria a propuesta del Reino Unido³⁵. Son protecciones que coinciden en más de 5.000 hectáreas y que manifiestan una incoherencia de la política medioambiental española, en tanto se excluye el *Estrecho Oriental* de protecciones como el LIC del *Parque Natural del Estrecho*, que aborda desde el extremo occidental de la Bahía de Algeciras hasta la Punta Carnero³⁶.

De acuerdo con la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad³⁷, los LIC incluidos y aprobados por la Comisión Europea deben ser declarados Zonas de Especial Conservación (ZEC) por la respectiva Comunidad Autónoma, correspondiendo este caso a la Junta de Andalucía, aunque la zona se encuentra bajo la competencia asumida por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Transición

³² Decisión 2006/613/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea. Diario Oficial de la Unión Europea, L 259, de 21 de septiembre de 2006, pp. 1-104.

³³ Véase en página 29.

³⁴ Decisión 2009/95/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea. Diario Oficial de la Unión Europea, L 43, de 13 de febrero de 2009, pp. 393-465.

³⁵ GONZÁLEZ GARCÍA, I. "Gibraltar, los rellenos y el medio ambiente ante el *Brexit*". *La Construcción Jurídica de un Espacio Marítimo común europeo*. 2020. Cap. 31, pp. 747-786.

³⁶ VERDÚ BAEZA, J. "La doble declaración de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y la superposición de zonas marinas protegidas en aguas de Gibraltar. ¿Una nueva controversia?". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. N°23, 2012, pp. 286-291.

³⁷ Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007, pp. 51275-51327.

Ecológica³⁸. En consonancia se formula el Real Decreto 1620/2012, de 30 de noviembre, *por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria ES6120032 Estrecho Oriental de la región biogeográfica mediterránea de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación*, donde el LIC coincidirá con la ZEC *Estrecho Oriental*, en ejecución de la Directiva marco sobre Estrategia Marina³⁹. Dentro de este conjunto de regulaciones, se incluyó la competencia española sobre la pesca en la zona protegida, limitaciones en la acuicultura, regulación de la navegación, prevención de la contaminación, prohibición de vertidos y basura marina o la prohibición del *bunkering*, entre otras actividades. Otro espacio natural que ha sido recientemente regulado es el LIC *Estrecho Occidental*, creado con la Orden Ministerial TED/1416/2023 que aborda la mayor parte del litoral gaditano, desde la Bahía de Cádiz hasta la de Algeciras, aunque sin afectar a las aguas adyacentes a Gibraltar.

Como se aprecia, ambas protecciones, la española como la gibraltareña, coinciden en las mismas aguas adyacentes a Gibraltar, y en similares regímenes competenciales, provocando una controversia que abordaremos a lo largo del presente trabajo, desarrollando el conflicto y analizando las diversas puntualizaciones.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE GIBRALTAR

A continuación, y a propósito de poder entender el marco regulatorio medioambiental que acabamos de estudiar en torno a las aguas de Gibraltar, surge el deber de inducirnos, brevemente, en el desarrollo y antecedentes de las diferentes controversias que existen.

Como indicamos al comienzo de la presente investigación, Gibraltar presenta en el marco internacional un interesante número de controversias, cuyo epicentro es la interpretación del Tratado de Utrecht. Además, según el prof. Verdú, la controversia jurídica sobre la delimitación de los espacios marinos va a ser "*el factor que contamina toda posibilidad de cooperación*" y que dificulta la existencia de instrumentos y canales para la solución del resto de

³⁸ GARCÍA URETA, A., PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, E., HERNÁNDEZ ARTEAGA, G.M., & ALENZA GARCÍA, J.F. *Comentario sistemático a la ley 42/2007 del patrimonio natural y de la biodiversidad*. Marcial pons. 2024.

³⁹ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina). Diario Oficial de la Unión Europea, L 164, 25 de junio de 2008, pp. 19-40.

controversias⁴⁰. Por eso, resulta esencial realizar un recorrido y análisis sobre los antecedentes y causas de las varias controversias que surgen.

3.1. EL TRATADO DE UTRECHT

La presencia británica en la ciudad de Gibraltar se remonta al año 1704, en el contexto de la Guerra de Sucesión española que enfrentó a Europa entre partidarios de la dinastía borbónica y defensores de los austrias, tras la muerte del monarca Carlos II, popularmente llamado “*El Hechicero*”⁴¹. La plaza de Gibraltar fue ocupada por la armada británica y holandesa en apoyo al Archiduque Carlos de la familia de los austrias⁴². Sobre la presencia y justificando la soberanía, el Reino Unido alega dos títulos diferentes, una cesión convencional sobre la ciudad y la prescripción adquisitiva sobre el istmo.

La cesión convencional es fruto del Tratado de Utrecht fechado en el 13 de julio de 1713, donde Felipe de Anjou, nuevo rey español que vence al Archiduque Carlos de los Austrias, cede, junto a la plaza de Menorca, la ciudad de Gibraltar al Reino de Gran Bretaña, siendo un título de cesión territorial válido⁴³. En dicho tratado el artículo X se escribe de esta forma:

“El Rey Católico, por sí y por sus herederos y sucesores, cede por este Tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno. Pero, para evitar cualquiera abusos y fraudes en la introducción de las mercaderías, quiere el Rey Católico, y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda a la Gran Bretaña sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra”⁴⁴.

A raíz de este texto van a emanar las diferentes controversias que aún hoy se debaten, con un especial interés tras la retirada del Reino Unido, y por lo tanto Gibraltar, de la Unión Europea, espacio político internacional que servía de cauce e instrumento de cooperación para la solución de conflictos, en especial

⁴⁰ VERDÚ BAEZA, J. “Una Bahía en riesgo ambiental, a propósito del siniestro del buque OS35 en aguas de Gibraltar.” *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*. N°5, 2023.

⁴¹ Para más conocimiento sobre la Guerra de Sucesión española vid. AYÁN, C. S. *La guerra de sucesión española*. Ediciones AKAL, 1997.

⁴² CASTELLANO GARCÍA, M.A. “Gran Bretaña y la paz española de Utrecht”. *Historia de España y su proyección internacional*. 2023.

⁴³ OEHLING DE LOS REYES, A. “El artículo X del Tratado de Utrecht de 1713: interpretación interesada y esquema de consecuencias jurídico-políticas para España”. *Revista de Estudios Políticos*. N°168, 2015, pp- 199-234.

⁴⁴ El texto completo del Tratado de Utrecht de 1713 puede consultarse en ESPAÑA, MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, *Documentos sobre Gibraltar presentados a las Cortes españolas*, (5ª edición), Madrid 1966.

en materia medioambiental. Del texto convencional van a emanar interpretaciones dispares que reflejan la falta de consenso entre la potencia administradora, la colonia y el Estado español. De hecho, las fronteras tanto terrestres como marítimas no se encuentran hoy en día consensualmente determinadas, con una disposición de cesión con definición ambigua que solo incluye expresamente a la ciudad, castillo, puerto y edificaciones complementarias, sin mencionar el territorio situado fuera de dicha ciudad, es decir, fuera de las entradas de la muralla, ni al peñón, ni a la ladera este de la montaña, ni a las aguas jurisdiccionales⁴⁵. El concepto de aguas jurisdiccionales debemos entenderlo como aquellos espacios marítimos donde los Estados ejercen las competencias recogidas en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982 (mar territorial, ZEE, etc.).

Según Sánchez Mantero, “*la jurisdicción de la Plaza no llegaba más allá de donde terminaba el Peñón rocoso y donde estaban situadas las murallas del castillo*”⁴⁶ y admitiendo el prof. Del Valle que en 1713 se cede la Ciudad y Castillo, “*con ciertos baluartes y defensas, también claro el puerto*” pero no “*la totalidad frontal del oeste o de poniente de la montaña, ni la montaña misma (...) ni el istmo*”⁴⁷. Asimismo, parte de la doctrina considera que se trata de una adquisición provocada por una “*cesión forzosa*”, es decir, causada por la conquista mediante las armas de la ciudad⁴⁸, calificación que se complementa con las resoluciones de la ONU que definen a Gibraltar como territorio pendiente de descolonización.

A lo largo de los años, la cesión convencional se ha consolidado y reafirmado en los Tratados de Sevilla (1729), Aquisgrán (1748), París (1763) y Versalles (1783), donde la falta de acuerdo causa que la plaza de Gibraltar se siga manteniendo bajo el control de los monarcas de Gran Bretaña.

3.2. SUCESIVAS AMPLIACIONES TERRITORIALES

El actual territorio de Gibraltar no coincide exclusivamente con el mencionado en Utrecht, sufriendo sucesivas ampliaciones territoriales protagonizadas por el

⁴⁵ DEL VALLE GÁLVEZ, A. “Gibraltar, ¿costa española? Por una reformulación de la teoría de la ‘costa seca’ sobre el puerto y las aguas en torno al Peñón.” *Cuadernos de Gibraltar-Gibraltar Reports*. N°3, 2019, pp. 1-47.

⁴⁶ SÁNCHEZ MANTERO, R. “La cuestión de los límites fronterizos de Gibraltar en el siglo XIX.” *Historia, Política y Sociedad: estudios en homenaje a la profesora Cristina Viñes Millet*. Servicio de Publicaciones. 2011, pp. 187-204.

⁴⁷ DEL VALLE GÁLVEZ, A. “¿De verdad cedimos el Peñón? Opciones estratégicas de España sobre Gibraltar a los 300 años del Tratado de Utrecht.” *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. 65, N°2, 2013, pp. 117-156.

⁴⁸ IZQUIERDO SANS, C. *Gibraltar en la Unión Europea. Consecuencias sobre el contencioso hispánico-británico y el proceso de construcción europea*. Madrid, 1996, p.25

Reino Unido y que se han ido justificando mediante el método de la prescripción adquisitiva, segundo título jurídico tras la cesión convencional en la que el Reino Unido basa su soberanía. La prescripción adquisitiva en el Derecho Internacional se corresponde con el territorio incluido bajo el poder de un Estado que ha sido ocupado de forma pacífica y sin oposición por parte del anterior Estado retenedor⁴⁹.

Las ampliaciones más llamativas se produjeron entre los siglos XIX y XX, cuando a propósito de una de las grandes epidemias que asolaron la zona, en 1815, el gobierno gibraltareño logró la autorización del rey español Fernando VII para instalar un campamento sanitario a las afueras de la ciudad, en zona neutral, fronteriza entre ambos territorios⁵⁰. Tras la epidemia, el campamento permaneció instalado, fortaleciendo la presencia británica en territorio español, que se afianza con otro nuevo campamento, en 1854, en el marco de una nueva epidemia, que reforzó la ocupación y que se culmina con la instalación de una verja fronteriza en el año 1908, anterior a la actual del aeropuerto⁵¹. Posteriormente, durante los años convulsos de la Guerra Civil española, la situación de inestabilidad política nacional española sería utilizada para la construcción de un aeropuerto en Gibraltar sobre el istmo, también territorio español⁵². En la actualidad, existen sucesivas ampliaciones territoriales que se vienen realizando mediante la técnica de construcción sobre el mar, con diques de hormigón sobre zonas protegidas por la legislación medioambiental española y que analizaremos más adelante.

En cuanto a la significativa invasión del istmo, sobre el que se construye el aeropuerto de Gibraltar, en territorio español, alegan una ocupación pacífica y continuada que permite una soberanía válida, justificable y oponible al Estado español. Esta hipotética falta de oposición es la que permite la prescripción adquisitiva a la que se refiere mediante una actitud pasiva que durante la Dictadura Franquista se llevó a cabo ante la presencia militar en el actual aeropuerto durante la Segunda Guerra Mundial. Como es sabido, los objetivos de la dirección de Francisco Franco iban orientados hacia la recuperación de la colonia de Gibraltar e incluso del norte de África, de hecho, el compromiso de la dictadura llegó a obligar a los represaliados republicanos a construir la línea

⁴⁹ LASAFFER, R. “Argumentos de derecho romano en el actual derecho internacional: ocupación y prescripción adquisitiva”. *Lecciones y Ensayos*. N° 91, 2013, pp. 291-340.

⁵⁰ SÁNCHEZ MANTERO, R. Op. Cit. p. 18.

⁵¹ MARQUINA BARRIO, A. “La pista de aterrizaje en Gibraltar”. *Revista de Estudios Internacionales*. Vol. 2, N°2. 1981.

⁵² PONCE ALBERCA, J. *Gibraltar y la Guerra Civil española: una neutralidad singular*. Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla. 2009.

de defensa en toda la costa del estrecho de Gibraltar, como señala Sáez Rodríguez⁵³.

Según investigaciones de Marquina Barrio, el gobierno español era tanto conecedor en 1935 cuando comenzó a construirse como en el fortalecimiento posterior, al remitir el propio Foreign Office con fecha 12 de noviembre de 1939 un conjunto de instrucciones al embajador inglés en España donde se manifiesta que se trata de una “*pista de aterrizaje de emergencia*” que sería usado para el “*desembarque de aviones de la fuerza aérea naval*”, con funciones aún vigentes con zonas donde estacionan buques de la armada y submarinos nucleares, con el riesgo que supone a nivel medioambiental y sobre la vida de la población de la comarca del Campo de Gibraltar, aun cuando se carece de cualquier plan de emergencia nuclear⁵⁴. En ese escrito el gobierno británico se compromete a un uso ajeno a “*fnes hostiles hacia España*”, compromiso de momento no vulnerado. Por lo tanto consideramos que no hubo como tal una oposición porque dicha construcción se consideraba de emergencia y que posteriormente iba a desaparecer, lo que nunca ha pasado, de ahí a la actual oposición en tanto su construcción incide en la soberanía española.

4. DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA SOBRE ESPACIOS MARÍTIMOS Y MARCO JURÍDICO

Una vez analizados los antecedentes históricos de las controversias que existen sobre Gibraltar, que versan sobre la cesión en Utrecht y la prescripción adquisitiva, resulta inexcusable analizar de forma pormenorizada el desarrollo de la controversia sobre los espacios marítimos. Entendemos que el origen del problema se establece en la interpretación del Tratado y de la inseguridad jurídica derivada de la no inclusión de referencia alguna sobre las aguas jurisdiccionales del territorio cedido, más allá de las aguas portuarias.

De ahí van a surgir diferentes teorías y posturas que han divergido con el transcurso de los años desde 1713. En esta línea, vamos a distinguir entre tres fases en las que se desarrolla la controversia sobre los espacios marinos, en el siglo XVII el Gran Asedio⁵⁵, durante el siglo XIX los conflictos sobre la

⁵³ SÁEZ RODRÍGUEZ, A. J. “Los fortines de Franco. El ala occidental del despliegue.” *La Almoraima. Revista de Estudios Campogibraltares*. Nº52, 2021.

⁵⁴ ROMERO BARTUMEUS, L. “Las escalas de submarinos nucleares en Gibraltar y Rota, y los Planes de Emergencia Radiológica”. *Cuadernos de Gibraltar-Gibraltar Reports*, Nº 4, 2021.

⁵⁵ GARCIA MBE, R.J.M. “La ambivalencia en las relaciones entre España y Gibraltar en los años posteriores al Gran Asedio”. *Almoraima. Revista de Estudios Campogibraltares*. Nº 38, 2018, pp. 241-246.

represión del contrabando⁵⁶, y a la mitad del siglo XX hasta la actualidad la aparición de la Doctrina de la Costa Seca.

4.1. POSTURA ESPAÑOLA

Desde Utrecht,⁵⁷ el gobierno español ha mantenido dispersas interpretaciones del Tratado que influyen en la práctica del ejercicio de jurisdicción sobre las aguas adyacentes. Así, el punto de partida de la controversia es que en el texto de la convención no se incluye ningún tipo de referencia a la cesión de jurisdicción sobre los espacios marítimos adyacentes a Gibraltar.

La omisión a referencia alguna sobre las aguas ha sido interpretada como una exclusión de la cesión, que viene a ser que España no reconoce la soberanía británica sobre los espacios marinos que rodean la Roca. Siguiendo una interpretación literal, se entiende cedido exclusivamente lo incluido en el tratado, que será la ciudad y castillo, “*juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen*”, siendo las aguas portuarias las únicas reconocidas por el gobierno español. Esto ha llevado a que la postura seguida de una forma oficial por el Estado sea la teoría de la costa seca, una doctrina que no se ha ejercido de forma práctica por España a lo largo de la historia, sino que se consolida a mitad del siglo XX con la política franquista, en paralelo al proceso de descolonización implantado en el seno de las Naciones Unidas. De hecho, en la actualidad se estima que “*no se cede jurisdicción alguna sobre los espacios marinos circundantes a la plaza*”⁵⁸, ideas respaldadas por autores como Pablo Antonio Fernández o Uxó Palasí.

En vista de que no siempre ha sido de esta manera, existen documentos que constatan, como demostraremos, el respeto a las aguas británicas desde la administración y el ejercicio del poder español. Incluso, durante la propia Guerra Civil Española, se han descubierto documentos que avalan la presencia en aguas británicas de buques republicanos que las autoridades franquistas respetaron⁵⁹.

⁵⁶ CEPILLO GALVÍN, M.Á. “La colaboración entre Gibraltar-Campo de Gibraltar en la lucha contra el contrabando de tabaco y otros productos: cuestiones aduaneras”. En GONZÁLEZ GARCÍA, I. *Bréxit en la cooperación transfronteriza entre Gibraltar, Campo de Gibraltar y Andalucía*. Dykinson. 2023, pp. 179-199.

⁵⁷ TORRES ARCE, M., & TRUCHUELO GARCÍA, S. *Europa en torno a Utrecht*. Editorial de la Universidad de Cantabria. 2014.

⁵⁸ DEL VALLE GÁLVEZ, A. “Política exterior española en el Área del Estrecho. Gibraltar, Ceuta y Melilla, Marruecos”. *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 2018. Vitoria-Gasteizko nazioarteko zuzenbidearen eta nazioarteko harremanen ikastaroak*, 2018.

⁵⁹ ALGARIBANI, J.M. (2012, 22 de septiembre). [Aguas jurisdiccionales de Gibraltar en 1938](#). Noticias de la Villa.

Varios son los argumentos que respaldan esta teoría; de acuerdo con el prof. Verdú, la de mención a *propiedad* y no a *soberanía* en el Tratado, la omisión de toda mención a las aguas y limitar a la expresión de *puerto* que solo abarca las portuarias, la de incluir la expresión *sin jurisdicción alguna* que supone que la cesión territorial se limita solo a ciudad, defensas, puerto y fortificaciones y no sus aguas, y las declaraciones oficiales del Estado español en la CONVEMAR, las Convenciones de Ginebra de Derecho del Mar o la ley 10/1977 de mar territorial español⁶⁰. Además, la costa seca implica el argumento de que el territorio cedido lo fue sin la proyección al mar, al no constar en las negociaciones o en el Tratado se hiciera referencia.

De estos argumentos, el más usado es el de la omisión de la mención a las aguas y limitación a la expresión “*puerto*” que quiere incluir exclusivamente las portuarias. El autor Azcárraga ha considerado que “*a luz del texto de Utrecht, España cedió a la Corona inglesa el puerto de Gibraltar, con sus aguas interiores, pero sin aguas jurisdiccionales adyacentes*”⁶¹. Entendemos que este pensamiento carece de coherencia en tanto el propio tratado de Utrecht, que también cede la plaza de Menorca⁶² en idénticas menciones y expresiones, no ha sido interpretado de forma que se le hubiera excluida las aguas jurisdiccionales a dicha isla aplicando misma teoría de la costa seca. Los Tribunales Internacionales han determinado que las cesiones territoriales históricas no incluían referencia o atribución de jurisdicción a las aguas adyacentes a dicho territorio⁶³. De hecho, no existe mención a cesión de espacios marinos adyacentes a cualquier territorio cedido en tratados del siglo XVIII, XIX o XX, lo que vuelve a demostrar la incoherencia de dicho planteamiento seguido⁶⁴, pues se contradice con los principios internacionales de la *tierra domina al mar* establecido en la CONVEMAR.

Claros ejemplos de que no siempre se ha ejercido dicha doctrina son algunos mapas utilizados por el Estado, como el mapa denominado “*Aguas jurisdiccionales*

⁶⁰ Un ejemplo de declaración fue la realizada en la incorporación de la CONVEMAR o CONVEMAR por el Derecho español, en dicha ratificación, en la declaración se establece que el acto “*no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativas a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht*”, poniendo pues de relieve el único reconocimiento a las aguas portuarias.

⁶¹ AZCÁRRAGA BUSTAMENTE, J.L. “Las aguas españolas de Gibraltar (La Bahía de Algeciras a la luz del Derecho Internacional)”. *Estudios de derecho internacional público y privado. Homenaje al profesor Luis Sela Stampil*. Vol. II, Universidad de Oviedo, 1970.

⁶² Aunque la isla se recupera en el Tratado de Amiens en 1802. No existe documento previo en cuyo periodo se hubiera aplicado tal teoría.

⁶³ ROS, N. “El derecho jurisprudencial de la delimitación marítima”. *Revista Española de Derecho Internacional*. 2013, pp. 71-115.

⁶⁴ LEVIE, H.S., *The Status of Gibraltar*. Boulder, Colorado, 1983.

de Gibraltar” en 1938 en plena Guerra Civil, o el *Memorandum* firmado por el General Prim en 1848 que incluye la Real Orden de 1728 que a su vez establecía los límites existentes entre aguas británicas y españolas, reconociendo por lo tanto dicha jurisdicción británica, así como un Real Decreto de 1876 de persecución del contrabando, citas reflejadas por el profesor Verdú⁶⁵.

Como también indicamos previamente, España no optó por las LBR para la delimitación del mar territorial español, no procediéndose con el Real Decreto 2510/77, de 5 de agosto, al cierre de la Bahía de Algeciras, sin trazarse la línea recta desde Punta Carnero a Punta Europa, y que profesores como del Valle lo consideran una decisión desacertada al no mantener coherencia con la teoría de la costa seca, pudiendo haber cercado la Bahía y considerarla enteramente española, incluidas las aguas del oeste del peñón⁶⁶. Otra incoherencia continuada es la falta de control y de ejercicio de las autoridades marítimas españolas sobre los buques fondeados en los espacios adyacentes⁶⁷, que se deja a las autoridades inglesas, a pesar de algunas esporádicas presencias que han supuesto importantes conflictos diplomáticos⁶⁸.

Es extraño que un tratado de cesión territorial del siglo XVIII contenga mención alguna a cualquier instrumento del Derecho Internacional del Mar, pues es un ordenamiento que aparece y se consolida en el siglo XX con las Convenciones de Ginebra y la CONVEMAR, por lo que resulta insignificante las diferentes opiniones de autores que alegan como argumento esa inexistente mención, al tratarse de contextos históricos muy divergentes. Para entonces no existía un Derecho del Mar como hoy mismo lo entendemos, sino que se comprendía como parte misma de la proyección de la soberanía territorial. Igualmente, no existe instrumento jurídico que respalde la teoría de la costa seca, al ser una teoría *per se* contraria al principio de *la tierra domina al mar* que protagoniza el Derecho Internacional y que abordaremos más adelante. Por similar cuestión destaca el laudo arbitral del Asunto Guinea-Guinea Bissau en 1985 que relativo a la delimitación de sus fronteras marinas se pronuncia la necesidad de interpretación de los acuerdos de cesión territorial producidos con anterioridad al Derecho del Mar tal como hoy se entiende, debe realizarse de forma equitativa o teniendo en cuenta la ausencia de acuerdos previos

⁶⁵ VERDÚ BAEZA, J. “La controversia sobre las aguas de Gibraltar: el mito de la costa seca”. *Revista Española de Derecho Internacional*, LXVI, N°1, 2014, pp. 81-123.

⁶⁶ DEL VALLE GÁLVEZ, A. “Gibraltar, ¿costa española?”. Op. Cit. p. 11.

⁶⁷ GONZÁLEZ GARCÍA, I. “La Bahía de Algeciras y las aguas españolas”. *Gibraltar 300 años*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. 2004.

⁶⁸ ACOSTA SÁNCHEZ, M. “Incidentes hispano-británicos en las aguas de la Bahía de Algeciras / Gibraltar (2009-2014): ¿Qué soluciones?” *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reportos*. N° 1, 2015, pp.171-208.

reconocidos por ambas partes⁶⁹. De acuerdo con Pérez Sierra, refiriéndose a este laudo y analogía al caso de Gibraltar, “*la falta de mención expresa a las aguas debe interpretarse de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, por lo que se debe concluir que la cesión de las aguas no se incluía ni explícita ni implícitamente*”⁷⁰.

La costa seca o estéril, en base a juristas como Nweihel Kaldone, se trata de una excepción a la regla general de todo territorio tiene mar territorial, factible de forma excepcional y convencional⁷¹. Con anterioridad a la aplicación de la teoría de la costa seca, España enfrentó diversas etapas en sus relaciones con las aguas de Gibraltar. El “*Gran Asedio*” tomó lugar durante los años 1779 y el 1783 y se identifica como el tercer y último intento español de recuperar Gibraltar mediante las armas⁷². El bloqueo consistió en una campaña militar, armada, con bombardeos y baterías flotantes con el objetivo de ocupar la ciudad y retomar la soberanía española, enfrentando a la flota española, apoyada y aliada con el ejército del rey francés Luis XV, contra la británica, que logró sobrevivir y resistir en la plaza. A pesar de intentos infructuosos de negociaciones, Gran Bretaña siempre se opuso a la devolución de Gibraltar, aunque se propusieron otros intercambios, la guerra finalizó con la firma en 1783 del Tratado de Versalles, y posteriormente en 1802 con la Paz de Amiens donde se recupera Menorca, territorio que España cedió en Utrecht en 1713, y que se devolvería al Reino español⁷³. Tras esto, la postura española progresó en el siglo XIX a una etapa de represión del contrabando, un fenómeno expandido en la comarca con productos procedentes de Gibraltar que se introducían de forma irregular en territorio español⁷⁴. No obstante, de acuerdo con el prof. Verdú “*no está documentado en este periodo que España negara el hecho de que Gibraltar pudiera disponer de aguas de su soberanía y jurisdicción*” sino que el planteamiento británico provocaba que “*España defendía entonces que no era posible aplicar el principio*

⁶⁹ JUSTE RUIZ, J. “Delimitaciones marinas en África occidental: el laudo arbitral sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau” *Revista Española de Derecho Internacional*. 1190, N° 1, pp. 7-42.

⁷⁰ PÉREZ SIERRA, I. “Gibraltar: el problema de las aguas y la cuestión territorial”. *Anales de Derecho*. 2022. N° 39.

⁷¹ KALDONE, G.N., *Frontera y Límite en su Marco Mundial: una Aproximación a la fronterología*. Caracas, Universidad Simón Bolívar, 1992, p.48.

⁷² SÁNCHEZ AZEVEDO, J.O. *Contexto, origen y evolución de la política española sobre Gibraltar. Una visión en tres actos*. Universidad Complutense de Madrid, 2003.

⁷³ DÍAZ DE LA SERNA, I. “Traité de paix entre le roi de France et le roi de la Grande-Bretagne 1783. Tratado de paz entre el rey de Francia y el rey de Gran Bretaña 1783”. *Franklin y Jefferson: entre dos revoluciones. Inicios de la política internacional estadounidense*, 2019.

⁷⁴ CEPILLO GALVÍN, M.A. “La colaboración entre Gibraltar-Campo de Gibraltar en la lucha contra el contrabando de tabaco y otros productos: Cuestiones aduaneras”. En GONZÁLEZ GARCÍA, I. *Brexit en la cooperación transfronteriza entre Gibraltar, Campo de Gibraltar y Andalucía*. Estudios Internacionales y Europeos de Cádiz, 2023, pp. 179-199.

de la costa seca”⁷⁵. Dicha represión provocaba un conflicto en torno a la delimitación de las aguas portuarias, aunque se admitía su existencia, se discutía su extensión, donde se produjeron muchos incidentes. Un documento interesante reflejo de dichas relaciones es la Nota entregada por el Secretario de Estado británico para Asuntos Exteriores al embajador español en Londres, con fecha 30 de noviembre de 1826, donde estableció que:

“En ausencia de toda mención en el Tratado de Utrecht de límites reales o imaginarios del puerto de Gibraltar que fue cedido a Gran Bretaña, se hace indispensable en primer lugar buscar el límite natural. Este se encuentra en la curvatura de la costa que termina en Punta Mala, cuyo espacio, en su totalidad, se halla dentro del alcance de los cañones de la guarnición. Dicho punto se ha considerado invariablemente como el límite norte del puerto y, desde que Gran Bretaña entró en posesión de la Fortaleza se han exigido siempre derecho de puerto sobre todos buques anclados dentro de ese límite”⁷⁶

El periodo actual en el que nos encontramos está caracterizado por la adopción de la teoría de la costa seca, que utiliza una interpretación literal del Tratado y que no reconoce la existencia de las aguas británicas. Se advierte una práctica incoherente⁷⁷, lo venimos demostrando a lo largo del presente trabajo, y que no se ha ejercido siempre, por ejemplo en el Real Decreto español de 10 de diciembre de 1876 se hablaba de aguas británicas aquellas adyacentes a Gibraltar, o la zona prohibida de vuelo recogido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1967. Sin embargo, España ha venido recientemente oponiéndose con diversas declaraciones incluidas tras la adhesión de diversos tratados, como los Convenios de Ginebra de 1958, 1971 o la CONVEMAR de 1982, al indicar que dichas ratificaciones no debían entenderse como cualquiera derecho de espacio marítimo de titularidad británica⁷⁸. En este sentido, para determinar una efectiva interpretación de Utrecht y constatar la validez o no de la postura española, se debe acudir a las reglas básicas de interpretación de tratados internacionales, cuyo marco jurídico

⁷⁵ VERDÚ BAEZA, J. “Las aguas de Gibraltar, el Tratado de Utrecht y el Derecho Internacional del Mar”. *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*. 2015, pp. 97-132.

⁷⁶ España. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, *Documentos sobre Gibraltar presentados a las Cortes españolas*, (5ª edición), Libro Rojo sobre Gibraltar, Madrid, 1966, p. 181.

⁷⁷ TRINIDAD, J. “The disputed waters around Gibraltar”, *British Yearbook of International Law*, 2017.

⁷⁸ “España, en el momento de proceder a la ratificación, declara que este acto no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativas a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, suscrito entre las Coronas de España y Gran Bretaña. España considera, asimismo, que la resolución III de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no es aplicable al caso de la Colonia de Gibraltar, la cual está sometida a un proceso de descolonización en el que son aplicables exclusivamente las resoluciones pertinentes adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas”. Publicado en el Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en BOE núm. 39, de 14 de febrero de 1997, pp. 4966-5055.

es la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969⁷⁹. Así, de acuerdo con los arts. 31 y ss., se tiene que atender al sentido de los términos empleados en el contexto, es decir, con la aplicación de una interpretación teleológica, atendiendo a la finalidad de dicha cesión territorial, así como a la práctica posterior. El prof. Pablo Antonio Fernández es uno de los mayores defensores de esta doctrina española, y aunque admite que es cierto que “*en aquella época no había espacios marítimos, tal como los conocemos hoy día*” cree que la intencionalidad española con aquella cesión era “*la de mantener La Roca sin jurisdicción circundante alguna*”, justificándose por cuestiones de seguridad, fiscalidad y territorialidad⁸⁰, adoptando una especial consideración al aplicar cuestiones de colonialismo y no tanto Derecho del Mar, y entendiendo que el comportamiento español actual de reconocimiento implícito práctico de las aguas británicas, como se aprecia en la regulación de entrada y salida a puertos y respetando la línea de equidistancia, se hace para “*evitar males mayores*”.

Por lo que concluimos que la postura española, aún siendo dispar en el transcurso de los años, es una postura incoherente con el Derecho Internacional, al utilizar una interpretación literal en disonancia con el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratado y usando una doctrina de la costa seca que no se encuentra bajo el amparo de ningún instrumento internacional. No obstante, como quiera que también es cierto se ha mantenido una oposición constante, de forma especialmente diplomática, que podría ser tomado como una interrupción a la prescripción adquisitiva defendida por las autoridades de Gibraltar.

4.2. POSTURA DEL REINO UNIDO

Como recordamos, hay una zona sobre la que actualmente no existen litigios, y son las aguas portuarias de Gibraltar⁸¹, reconocidas en Utrecht y en las que España actualmente no incide, sin perjuicio de la zona sobre el istmo, ocupado ilegalmente, aunque en postura británica es un territorio con título jurídico válido derivado de la prescripción adquisitiva. No obstante, la potencia administradora de esta colonia europea no hace distinción sobre las aguas del istmo y sobre las de la ciudad y puerto, ni tampoco referencia alguna a la

⁷⁹ Este Tratado, al que se encuentra adherido España, fue publicado en *Instrumento de adhesión, de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969*. BOE núm. 142, de 13 de junio de 1980, pp. 13099-13110.

⁸⁰ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A., “La controversia sobre la titularidad jurídico-internacional de los espacios marítimos adyacentes a Gibraltar”. *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 67/2, 2015, pp. 13-47.

⁸¹ VERDÚ BAEZA, J. “La controversia sobre las aguas de Gibraltar: el mito de la costa seca”. Op. Cit.

colonización, sobre la que el prof. Pablo Antonio Fernández basa su argumentación y justifica la postura de la costa seca.

Por parte del actor inglés se defiende el principio de *la tierra domina al mar*, y lo traducen en la existencia de soberanía y proyección sobre sus aguas adyacentes, delimitadas con tres millas hacia el este/levante y sur, y bisectriz de 1,5 millas hacia la Bahía de Algeciras, considerado mar territorial bajo la denominación *British Gibraltar Territorial Waters*⁸², establecidas en 1987. Es una auto atribución de espacios marítimos, que sin embargo no se extienden hasta el límite que le permite la CONVEMAR⁸³. La delimitación del este del peñón, como el sur, de acuerdo con la Convención, podría aumentar hasta las doce millas, incluso proyectar ZEE y plataforma continental, aunque esa ausencia de aplicación puede ser entendida como un mecanismo o fórmula de no agresión frente España, configurándose un *modus vivendi* de convivencia básica, ya que dicha expansión provocaría un innecesario ascenso de la tensión política ya de por sí existente entre ambos actores. Los límites de la cesión terrestre y marítima fueron trazados en la *Admiralty Chart 1448 (II)* o carta del almirantazgo que incluyó el principio de equidistancia en la Bahía en el año 1972, regulación derogada⁸⁴. A partir del siglo XIX ya se empezaron a formular las *Territorial Waters* a pesar de que la delimitación como tal no se efectúa hasta después de la firma de la CONVEMAR⁸⁵.

A diferencia de España, sobre las aguas británicas tiene siempre cabida un ejercicio efectivo de actividades de gestión y jurisdicción, con el control importante de las autoridades británicas. Un ejemplo reciente ha sido el protagonizado tras el desastre del buque mercante OS35, cuyas consecuencias por el hundimiento sobre las aguas adyacentes a Gibraltar han sido gestionadas por la administración gibraltareña⁸⁶. Es cierto que en ocasiones el control y gestión es simbólico y paradigmático, como ejemplo de reivindicación soberana, prueba de ello es en materia de salvamento marítimo o en aguas

⁸² Estas aguas están recogidas por la legislación gibraltareña en *Oil in Territorial Waters Act*, 1960. Act. No. 1960-14. Laws of Gibraltar.

⁸³ Gobierno de Gibraltar. [Environment \(Maritime Spatial Planning\) Regulations 2016, transposing Directive 2014/89/E](#), LN. 2016/179, de 18.09.2016.

⁸⁴ *Admiralty Waters (Gibraltar) Order*, SI 1972/2207, de 05.04.1972, con mapa incluido de dichas aguas. Derogado por *Admiralty Waters and Naval Base (Gibraltar)*. Act. No. 2023-11. Laws of Gibraltar. De acuerdo con esta norma, la *British Gibraltar Territorial Waters* "means the area of sea, the seabed and subsoil within the seaward limits of the territorial sea adjacent to Gibraltar under British sovereignty and which, in accordance with the United Nations Convention on the Law of the Sea 1982, currently extends to three nautical miles and to the median line in the Bay of Gibraltar".

⁸⁵ ALCÁZAR SEGURA, A. [Sobre las polémicas aguas territoriales de Gibraltar](#). Observatorio de Seguridad y Defensa. 2016.

⁸⁶ VERDÚ BAEZA, J. "Una Bahía en riesgo ambiental: a propósito del siniestro del buque OS35 en aguas de Gibraltar". *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*, N°5, 2023, pp. 1-33.

residuales, vertidas directamente hacia el mar sin ningún tipo de vigilancia medioambiental⁸⁷.

En 1966, en respuesta a la política agresiva franquista sobre Gibraltar, RU trató de acudir al Tribunal Internacional de Justicia para su pronunciamiento sobre las aguas y tratar de solucionar la controversia que aún está vigente, propuesta a la que España se opuso⁸⁸. Por lo demás, la postura oficial británica se ha mantenido siempre firme y sin variar en su conciencia de existencia de las aguas británicas, ejerciendo sobre ellas una práctica coherente y efectivo control y gestión.

4.3. TERRITORIO PENDIENTE DE DESCOLONIZACIÓN

La Organización de las Naciones Unidas es fundamental para el contexto de las controversias de Gibraltar, pues este órgano a través de la Asamblea General ha calificado el territorio como una colonia del Reino Unido, incluyéndose en la lista de territorios no autónomos desde 1946, reforzado con la resolución 2070 (XX), de 16 de diciembre de 1965, e invitando a los Estados a negociar para alcanzar la autonomía e independencia del peñón⁸⁹. Ha venido recordando bajo el título “*Cuestión de Gibraltar*” con las resoluciones N° 2231 (XXI) y N° 2353 (XXII) en aplicación de la resolución 1514 (XXV) de la Asamblea General la “*necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y declara que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación*”. En base a este planteamiento, autores como Riquelme Cortado expresaron que “*el que Gibraltar sea calificado como territorio no autónomo hace imposible que Gran Bretaña ejerza los derechos reconocidos en la Convención (de Derecho del Mar)*”⁹⁰.

En cuanto a la histórica celebración del referéndum de independencia en la Roca, este se ha entendido nulo en tanto vulnera el principio de soberanía territorial de la colonia británica, siendo ineficaz aquella llamada al voto que tuvo lugar el 10 de septiembre de 1967 al considerar la Asamblea que “*toda situación colonial que destruya parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la ONU*”, y solicita a ambos Estados que reanuden las negociaciones sin demora, por lo que no es válida la legitimación de una presencia colonialista ya que el principio de descolonización, de acuerdo con el prof. Fernández Sánchez, “*no implica aceptar*

⁸⁷ EUROPA SUR (23 de agosto de 2024). [Gibraltar, sin fecha para acabar con los vertidos de sus aguas residuales al mar](#). Europa Sur.

⁸⁸ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. Op. Cit.

⁸⁹ Resolución AG 2070 (XX), de 16 de diciembre de 1965.

⁹⁰ HIERREZUELO CONDE, G. “La postura española en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con respecto al Mar Territorial”. *Enciclopedia Virtual*, [eumed.net](#), 2015, p. 235.

la voluntad de los habitantes de un territorio”⁹¹. Además, la legitimidad de la población de Gibraltar debe ponerse en juicio en tanto es una población de colonizadores, ya que los habitantes originarios de la Roca abandonaron la ciudad tras la ocupación británica⁹². Esto se plasmó en la resolución 2353 (XXII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1967, que dictaminó que el referéndum contravenía las disposiciones de las Resoluciones de la ONU, considerado por la doctrina como un “*logro de la postura española*”⁹³.

La postura de la ONU respecto a las controversias en espacios marítimos se manifiesta a partir de su instrumento convencional, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Así, junto a la Comisión de Derecho Internacional, trataron en 1953 el problema de la delimitación en las aguas jurisdiccionales de los Estados adyacentes, como en el caso de la Bahía de Algeciras, aportando una solución basada en que ante la falta de pacto bilateral, se aplica el principio de equidistancia entre unas aguas y otras, siendo la solución que en la práctica producen tanto las autoridades españolas como las británicas en las aguas adyacentes⁹⁴.

También la CONVEMAR incluye como principio fundamental “*la tierra domina al mar*”, que quiere decir que todos los Estados ribereños extienden su soberanía más allá de su territorio⁹⁵. Se entiende que la costa seca es contraria a dicho principio y que no es un instrumento recogido por el derecho internacional, no existiendo forma alguna de su aplicación en el peñón de Gibraltar a pesar de la insistencia de los autores ya mencionados que basan su argumentación en una errónea inclusión del derecho de los colonialismos y al contemplar que Utrecht, como regla especial, *derogat generali*, la CONVEMAR.

5. REFLEXIONES Y CUESTIONES ACTUALES

Previamente a estudiar los diferentes problemas jurídicos y prácticos, creemos interesante mencionar, aunque sea brevemente, la presencia de submarinos y el contexto de la Guerra de Ucrania en torno a las aguas adyacentes a Gibraltar, que revisten un especial interés en la actualidad.

⁹¹ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. Op. Cit.

⁹² PARDO GONZÁLEZ, J.C. “Campo de Gibraltar: provincia final”. *Almoraima. Revista de Estudios Campogibraltares*. N°14, 1995, pp. 39-52.

⁹³ OEHLING DE LOS REYES, A. Op. Cit.

⁹⁴ UNITED NATIONS, “Rapport du Comité d’experts sur certaines questions d’ordre technique concernant la mer territoriale” (annexe) Additif au deuxième rapport de MJPA, 18 mai 1953, *Yearbook of the International Law Commission*, 1953, Vol. II.

⁹⁵ MURILLO-ZAMORA, C. “Gestión de fronteras marítimas: el caso de Costa Rica y Nicaragua en el océano Pacífico”. *Revista de biología tropical*. 2021, Vol. 69.

5.1. LA PRESENCIA DE SUBMARINOS NUCLEARES

La presencia de submarinos nucleares o de propulsión nuclear en el estrecho de Gibraltar viene propiciada por su propio estatus jurídico cuyo derecho de paso en tránsito permite la navegación de estos buques con plena libertad. También, la posición geoestratégica del peñón causa que se ubique una de las bases militares más importantes para el Reino Unido, que en su proyección global se pone a disposición de los aliados de la OTAN, además de puente con la base estadounidense de Rota, con una distancia de unas 150 millas entre sendas bases que fortalecen la alianza anglo-americana⁹⁶.

Estos buques sumergibles presentan características muy satisfactorias como medio de combate o defensa que a cualquier potencia le favorece. Gracias a su propulsión nuclear pueden alcanzar velocidades de 20 nudos frente a los 13 del submarino convencional de diésel-eléctrico⁹⁷, que junto a su sigilo lo convierte en una herramienta altamente efectiva para alcanzar objetivos sin percibirse. A estos efectos, entenderemos como submarino de propulsión nuclear a las embarcaciones submarinas propulsadas por reactores nucleares, y que a diferencia de los submarinos con armamentos nucleares (submarinos balísticos), van a ser "*capaces de portar y lanzar misiles balísticos que pueden llevar cabezas nucleares*"⁹⁸. Resulta importante mencionarlos en esta investigación porque el riesgo medioambiental de buques de tal calibre en la zona de la Bahía de Algeciras, de gran riqueza ecológica, puede causar grandes daños, no solo hacia el entorno sino por supuesto frente a la población de la costa gaditana, malagueña y del norte de África, sin existir un específico plan de emergencia nuclear ante eventuales accidentes o infortunios.

De forma periódica, diversas asociaciones ecologistas de la zona vienen denunciando tal situación. Un ejemplo es la presencia del submarino HMS Triumph que recalca en la base de forma reiterada para su reparación, una nave sumergible que de acuerdo con los expertos ya debería haber terminado su trabajo y vida debido a su grandiosa peligrosidad⁹⁹. Recientemente tenemos constancia de su atraque en el puerto de Gibraltar del HMS Anson (S123), el quinto de los siete submarinos de ataque de propulsión nuclear de la clase Astute. En declaraciones de la Asociación *Verdemar-Ecologistas en Acción* "*desde que se reparó el sistema de refrigeración del reactor nuclear del submarino HMS Tireless en*

⁹⁶ ROMERO BARTUMEUS, L. Op. Cit. p. 22.

⁹⁷ VERDUGO SOENKSEN, S. "Submarinos convencionales y de propulsión nuclear." *Revista de la Marina*. Chile, 1988.

⁹⁸ CONTE DE LOS RÍOS, A. "El submarino nuclear, nuevo Capital Ship". *Cuadernos de pensamiento naval*. 2023, N° 36.

⁹⁹ [Project to dismantle ex-Royal Navy nuclear submarines inches forward](#). *Navy Lookout*.

el 2000, han atracado casi 100 submarinos” con un “tipo de trabajos (...) que está poniendo en peligro a la población”¹⁰⁰. En marzo de 2025 se ha vuelto a denunciar la presencia del nuclear británico HMS Astute, también por la asociación Verdemar-Ecologistas en Acción¹⁰¹.

Es previsible que, en el contexto de volatilidad internacional, se sigan continuando estos ataques en el puerto de Gibraltar.

5.2. LA IMPORTANCIA DE LAS AGUAS ADYACENTES A GIBRALTAR EN LAS GUERRAS EN ORIENTE MEDIO Y CONTRA UCRANIA

Creemos relevante hacer una breve mención a la importancia de los espacios marítimos de Gibraltar en el contexto internacional que estamos viviendo. Por ello, la existencia de dos guerras de enorme entidad y gravedad como son la de Ucrania y Palestina, y su posición geográfica, provocan que el estrecho de Gibraltar como puerta del Mediterráneo tome un papel relevante. La ubicación en la que se encuentra, como punto de conexión, convierte a sus aguas adyacentes en un espacio de enorme relevancia geopolítica, al igual que fue en conflictos de Oriente Medio (Yemen, Irán, Siria...).

El Estrecho viene actuando como corredor clave para el tránsito de buques militares, además de submarinos o portacontenedores con material bélico. Es cotidiana la presencia de buques rusos o israelíes en aguas adyacentes a Gibraltar. Precisamente, puertos como el de Algeciras, en su momento, o Tánger, en la actualidad, vienen usándose por Israel para su abastecimiento de armamento¹⁰². Aunque debemos hacer mención el cambio en la política exterior española que ha supuesto una oposición al ofrecimiento de armas a Israel, a pesar de las amenazas de represalias vertidas por Estados Unidos sobre España¹⁰³. De hecho, el puerto de Algeciras ha sido excluido de una de las rutas marítimas más relevantes del Océano Atlántico, a través de un pacto en vigor desde febrero de 2025 en el que American President Lines y Maersk Line Limited donde justifican que la exclusión debe a cuestiones operativas y

¹⁰⁰ ECOLOGISTAS EN ACCIÓN (1 de febrero de 2025). [Un nuevo submarino del Reino Unido en Gibraltar pone en riesgo al Estrecho.](#)

¹⁰¹ MICÓ CATALÁN, A.B. (21 de marzo de 2025). [España lanza alerta a los turistas por la presencia de submarinos nucleares en Gibraltar.](#) El HuffPost.

¹⁰² EL SALTO DIARIO (11 de abril de 2025). [Un nuevo cargamento militar rumbo a Israel cruzará el estrecho de Gibraltar con la complicidad de los puertos.](#)

¹⁰³ GONZÁLEZ, M. (7 de diciembre de 2024). [EE UU amenaza con sanciones a España por vetar la escala de buques con armas para Israel.](#) El País.

económicas que contradice con la Comisión Marítima Federal de EEUU y su investigación por la actitud española de negar el acceso al puerto de buques que transportan material a Israel¹⁰⁴.

La Federación Rusa mantiene una fuerte presencia militar y naval sostenida en la zona para garantizar su influencia sobre Estados como Siria e incluso proyección bélica hacia el Mar Negro, facilitando rutas de acceso hacia áreas de su interés. Este despliegue, intensificado en los últimos años, responde tanto a su estrategia global de defensa y disuasión, como a limitaciones impuestas por terceros Estados en puntos críticos del tránsito marítimo.

Según fuentes del Ministerio de Defensa de España, la presencia de buques militares rusos por el Estrecho ha desempeñado un aumento del 50% sobre el año 2023. Este repunte se explica, en parte, por el fuerte control y endurecimiento de medidas que vienen tomándose por Turquía frente al gobierno ruso en el estrecho del Bósforo y que limita la entrada de buques rusos al Mar Negro, en cumplimiento del Convenio de Montreux, debiéndose acoger a otras vías marítimas como las de Gibraltar¹⁰⁵. Recientemente, en febrero de 2025, el patrullero BAM Tornado vigiló a un buque ruso en su entrada al Estrecho, como es habitual, teniendo entre sus misiones la vigilancia y observación de los buques de guerra y cargueros rusos que atraviesan el Mediterráneo¹⁰⁶. Además, esta actividad militar se complementa con operaciones comerciales y logísticas que buscan minimizar el impacto de las sanciones impuestas por la UE. Entre ellas se encuentran prácticas de *bunkering*, ya que petroleros vinculados a Rusia vienen realizando cargas en zonas cercanas para evitar las sanciones, como en febrero o marzo de 2023 en la ZEE del mar de Alborán¹⁰⁷.

Esta escala de violencia y tensión mundial ha contribuido a que el propio Reino Unido afiance su presencia militar en la colonia gibraltareña, con el objetivo de asegurar su control de la puerta del Mediterráneo, prueba de ello es la presencia de, entre otros, el submarino Anson que anteriormente mencionamos.

¹⁰⁴ DELGADO, D. (13 de agosto de 2025). [La drástica decisión que ha tomado EEUU con España y su puerto más estratégico: ahora prioriza el enclave marroquí Tánger-Med](#). Diario As.

¹⁰⁵ DOMÍNGUEZ CEBRIÁN, B. (26 de septiembre de 2024). [Rusia aumenta en un 50% el tránsito de sus buques de guerra por el Estrecho](#). El País.

¹⁰⁶ EUROPA SUR (9 de febrero de 2025). [La Armada española vigila el avance de un convoy militar ruso hacia el estrecho de Gibraltar](#).

¹⁰⁷ EL MUNDO. (7 de febrero de 2023). [Petróleo ruso a millas de Ceuta](#).

6. PROBLEMAS MEDIOAMBIENTALES PRÁCTICOS Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

6.1. PRE-BREXIT

La localización y el tránsito de la Bahía de Algeciras en una zona internacional de gran flujo marítimo provoca que resulte prioritario erigir modelos de colaboración para evitar futuros incidentes prácticos, cuando ya ha sido protagonista de múltiples incidentes medioambientales¹⁰⁸ cuyos efectos van más allá del desastre ecológico, con las consecuencias indirectas como económicas de un vertido cercano a la Costa de la Luz o la Costa del Sol, núcleos turísticos imprescindibles para la economía del sur de Andalucía¹⁰⁹.

Al margen de la UE, pocos han sido los intentos de cooperación entre ambos Estados, habitualmente resistentes a cualquier acuerdo que suponga un retroceso a sus posturas oficiales. No obstante, en materia de pesca se pudieron alcanzar algunas alianzas, como la lograda en 1998 donde se consentía el acceso de pesqueros españoles a aguas británicas, fenómeno causante de muchos de los recientes conflictos con las autoridades británicas, ya que en comunicado N° 247/2012 de fecha 17 de abril de 2012 se volvió a prohibir el ejercicio de la actividad de pesca a los barcos españoles¹¹⁰.

Otro intento de cooperación fue el Foro del Diálogo sobre Gibraltar, diseñado en el 2004, que sirvió como interlocutor negociador tras la desastrosa iniciativa de co-soberanía del Peñón en 2002. En los órganos participarían tres actores, el gobierno español, el británico y el gibraltareño, de ahí su popularidad como *Foro Tripartito* y entre sus agendas de trabajo del 2007 incluyeron la cooperación en materia medioambiental, tema tratado igualmente en la segunda reunión de Faro (Portugal)¹¹¹.

¹⁰⁸ Uno de los más peligrosos incidentes medioambientales fue el provocado por la colisión del *New Flame* con el *Torn Gertrud*, petrolero cargado de 37.000 toneladas, ocurrido en agosto del 2007, o el *OS 35* en agosto del 2022, encallado en aguas de Gibraltar, o el *Spetses* con el crucero *Van Gogh* en septiembre 2024.

¹⁰⁹ VERDÚ BAEZA, J. “La negativa incidencia de las controversias de Gibraltar en el medio ambiente en la Bahía de Algeciras/Gibraltar”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 2012.

¹¹⁰ GONZÁLEZ GARCÍA, I. “La pesca y el medio ambiente en las aguas de Gibraltar: la necesaria cooperación hispano-británica en el marco de la Unión Europea”. *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*. N°1, 2015, pp. 149-170.

¹¹¹ GONZÁLEZ GARCÍA, I. “La nueva estrategia para Gibraltar: El Foro tripartito de diálogo y los acuerdos de 2006”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LVIII. 2006, pp. 821-842.

Sin perjuicio de estos intentos de cooperación, ninguno llegó a materializar una verdadera puesta en común de entendimientos y conformidades, más allá de los mandatos de Bruselas realizados de forma dispar y descoordinada. La Unión Europea es un actor protagonista con bastante relevancia en las controversias hispano-británicas, endurecidas tras la salida del Reino Unido con el *Brexit* cuyo proceso finalizó el uno de febrero del año 2020 pero cuyas consecuencias siguen vigentes. Previamente, el marco de la UE ha sido esencial para la construcción y cooperación en materia medioambiental respecto a las aguas adyacentes a Gibraltar, que emana con el establecimiento de la Política Marítima Integrada (PMI)¹¹² y reforzada con la Directiva marco sobre la Estrategia Marina¹¹³ y la Directiva Hábitats¹¹⁴ que ya mencionamos anteriormente.

En el periodo pre-Brexit, Reino Unido como Estado miembro debió aceptar e incluir en su Derecho interno la normativa europea que afectaba a la materia medioambiental, aunque con sus complicaciones¹¹⁵. De la Directiva Hábitats se extrae la Red Ecológica Europea Natura 2000, conocida como Red Natura 2000, que a su vez viene compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC) donde se implanta un esquema normativo sobre la actividad marítima, impacto ambiental de actividades con efectos transfronterizos, pesca, navegación, *bunkering* o investigación científica.

Ambos Estados miembros con discrepantes posiciones provocaron que, al aplicar dichos espacios protegidos, causaran un solapamiento entre la zona protegida por el derecho británico en aplicación de la Directiva, y el derecho español. El Reino Unido propuso la inclusión de las aguas adyacentes con el título de *Southern Waters of Gibraltar* en la Decisión de la Comisión del año 2006¹¹⁶ y España en 2008 con el de *Estrecho Oriental*¹¹⁷. Gibraltar, como ente administrativo, suele recordar que su protección ambiental también fue incluida en *The Nature Protection Ordinance* de 1991 donde definieron las zonas protegidas, como su protección, en las aguas controvertidas¹¹⁸.

¹¹² BOU FRANCH, V. “La política marítima de la Unión Europea y su contribución a la prevención de la contaminación marina”. *La cooperación internacional en la ordenación de los mares y océanos*. Iustel, Madrid, 2009, pp. 98-102.

¹¹³ Véase nota 29.

¹¹⁴ Véase nota 23.

¹¹⁵ ACOSTA SÁNCHEZ, M.A. “La difícil aplicación de la estrategia marina europea y la protección del medio marino en la bahía de Algeciras/Gibraltar”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, N°5, 2013.

¹¹⁶ Véase nota 24.

¹¹⁷ Véase nota 25.

¹¹⁸ *Gibraltar Legal Notice* núm. 11, de 1991. Reforzado con *Marine Nature Reserve Regulation* (Legal Notice 1995/143 de 1995), *Nature Conservation Area* (Upper Rock Nature Reserve), *Gibraltar Gazette* (Amendment).

6.2. POST-Brexit

El Brexit creó un panorama inquietante para Gibraltar, un territorio que votó de forma mayoritaria a favor de seguir permaneciendo en la UE, con un porcentaje del 96%¹¹⁹. La salida del Reino Unido de la Unión Europea ha supuesto un varapalo para la situación laboral y comercial de zonas españolas como el Campo de Gibraltar, interconectado y dependiente, en gran modo, de la colonia británica, en consideración al alto número de trabajadores transfronterizos. Se podría concluir que esta situación de retirada paraliza de forma tajante todo intento de cooperación entre ambos Estados para tratar de alcanzar una solución pacífica y beneficiosa para todos los actores, en especial énfasis alcanzando un pacto de salvaguarda de los intereses ambientales de las aguas en disputa.

Algunos autores valoran que, a pesar del problema, el Brexit puede ser tratado como una oportunidad, en gran medida como elemento condicionador de la política exterior del Reino de España¹²⁰. Un ejemplo de esta concepción fue el planteamiento español que propició los acuerdos bilaterales firmados por España y Reino Unido en el marco de las negociaciones del Brexit, los Memorandos de Entendimiento (MoUs), en noviembre de 2018, diseñados bajo el prisma de abordar cuestiones prácticas y de mutuo interés, abandonando el debate de soberanía, que sigue siendo cuestión de controversia¹²¹. Brevemente señalaremos la existencia del Memorando sobre derechos de los ciudadanos, que asegura el mantenimiento de los derechos laborales y de residencia de los trabajadores transfronterizos; el Memorando sobre tabaco y otros productos, que trata de poner freno al histórico contrabando, comprometiéndose a igualar progresivamente los precios con los de España para evitar dicho contrabando; y el Memorando sobre cooperación policial y aduanera, con el objetivo del intercambio de información en la lucha contra el crimen organizado y tráfico de estupefacientes¹²². Estos acuerdos se vinculan con el Tratado Fiscal firmado entre España y el Reino Unido en 2019, tratando de disminuir la evasión de impuestos y el uso de Gibraltar como paraíso fiscal por grandes empresas españolas.

¹¹⁹ BBC NEWS MUNDO (24 de junio de 2016). [Gibraltar y el Brexit: "Esto es un divorcio en contra de nuestra voluntad"](#) BBC News Mundo.

¹²⁰ VERDÚ BAEZA, J. "Gibraltar in Spanish foreign policy: Brexit as an opportunity for a new approach". *The Round Table*, 110(3), 2021, pp. 357-367.

¹²¹ GONZÁLEZ GARCÍA, I. & ACOSTA SÁNCHEZ, M. "The consequences of Brexit for Gibraltar". *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*. N° 3, 2019.

¹²² Gobierno de España (4 de diciembre de 2018). Acuerdos sobre Gibraltar en el contexto del Brexit. *La Moncloa*.

El que consideramos más importante de los Memorandos al afectar a nuestra investigación es el Memorando sobre Medio ambiente. En este texto ambos Estados se comprometen en la lucha contra la contaminación marina y atmosférica, medidas para el control de vertidos y desechos en la Bahía, como el intercambio de información de protección de fauna y flora en la zona fronteriza. A tales efectos se crea una *Comisión Técnica y de Coordinación* para lograr tal cooperación. Cooperación que sin embargo, en nuestra opinión, no se viene practicando ni fomentando en la actualidad, cuando con total libertad el gobierno Gibraltareño continúa autorizando la construcción de macro urbanizaciones de lujo con rellenos de escolleras hacia aguas en conflicto pero protegidas por ambas regulaciones de los espacios medioambientales¹²³.

El Brexit, por supuesto, cambia de forma total el marco legal medioambiental aplicable a las aguas que circundan al peñón. Esto quiere decir que Gibraltar ya no queda sujeto a las obligaciones de la Unión Europea, ni por lo tanto a la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina o Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) pudiendo seguir con la práctica de los rellenos hacia el mar sin necesidad de dar cuenta a cualquier órgano europeo. A diferencia de esto, España, que también protege dichas aguas, sí sigue sujeta al Derecho de la Unión Europea, pero no realiza como tal un control efectivo que garantice su ZEC ni LIC. Entendemos que esto es el reflejo del actual ánimo de la política exterior española con Gibraltar para no endurecer medidas de control ambiental ni escalar la tensión entre las instituciones al objeto de alcanzar, cuanto antes, el Tratado y definitivo acuerdo de Gibraltar, que a día de hoy sigue sin llegar. También, la situación en la actualidad se encuentra mucho más avanzada que en la primera fase del Brexit cuando el gobierno español, en manos del Partido Popular, apostaba por una postura de “*recovery of Spanish sovereignty*”, mucho más ofensiva que la actual¹²⁴. Así, a pesar del espacio marítimo regulado bajo el ordenamiento medioambiental gibraltareño, las autoridades del peñón siguen sin garantizar el cumplimiento de los propósitos fijados en la legislación, tanto británica como española, que también incluye esta zona marítima, cuya Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales prohibía los vertidos de aguas fecales sin tratar¹²⁵.

Igualmente, entendemos muy preocupante las ampliaciones realizadas con la autorización del gobierno gibraltareño tendente a ganar terreno al mar, en contraposición con la normativa comunitaria de la UE y con la propia

¹²³ GONZÁLEZ GARCÍA, I. “Gibraltar, Land Reclamation, the Environment and Brexit”. *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*. Nº 3, 2019.

¹²⁴ VERDÚ BAEZA, J. “Gibraltar: challenges in the post-Brexit era”. *Small States & Territories*, Nº 7 (1), 2024, pp. 123-138.

¹²⁵ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. L 135.

normativa británica de zonas protegidas, mediante rellenos que pueden infringir el Real Decreto 1620/2012, de 30 de noviembre, por el que se declara ZEC el LIC de Estrecho Oriental, donde diferentes empresas buscan urbanizar la zona este del peñón con macrouurbanizaciones de gran poder adquisitivo. Estas actuaciones no solo han sido denunciadas por asociaciones ecologistas de la zona, como *Verdemar*, sino también la propia Fiscalía de Algeciras, solicitando al Juzgado a investigar estas actividades de relleno sobre aguas protegidas por el ordenamiento español, formulando una denuncia en mayo de 2025 en la que concluye la posible comisión de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y otro contra la ordenación del territorio, apoyándose de informes del Seprona¹²⁶. La Guardia Civil ha expresado que las actuaciones “*conllevar la destrucción del área marina donde se depositan, así como la alteración de las condiciones físico-químicas del agua*”¹²⁷. En tal sentido, el art. 319 del Código Penal español tipifica como delito la “*construcción o edificación no autorizables en (...) lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección*” con pena de prisión de un año y seis meses a cuatro años a quienes promoviera, construyera o técnicos directos que llevan a cabo estas obras.

A pesar de ello, el gobierno de Gibraltar se atiene a la Red Esmeralda, en el contexto del Consejo de Europa y del Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, a lo que España se ha opuesto formalmente ante las Naciones Unidas¹²⁸. De igual forma lo ha hecho en el seno del Consejo de Europa indicando que “*Spain has never recognized, nor does it recognize, any sovereignty or jurisdiction of the United Kingdom over the so-called ‘British territorial waters of Gibraltar’*”¹²⁹. Por lo tanto, las aguas quedan reguladas no por Derecho de la Unión Europea sino como propio Derecho británico, denominado “*Retained EU Law*” y que se somete a las reglas internas del ordenamiento gibraltareño¹³⁰.

¹²⁶ ABC (6 de mayo de 2025). [La Fiscalía de Algeciras formula una denuncia criminal por los rellenos en aguas españolas.](#)

¹²⁷ EUROPA SUR (6 de mayo de 2025). [La Fiscalía denuncia ante un juzgado de La Línea los rellenos de Gibraltar en aguas españolas por delitos contra la ordenación del territorio y los recursos naturales.](#)

¹²⁸ Gibraltar: Documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/AC. 109/2023/8). Asamblea General de las Naciones Unidas, Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto de la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales.

¹²⁹ [Declaration of Spain at the 41st Standing Committee of the Bern Convention \(29 November - 3 December 2021\)](#). Consejo de Europa.

¹³⁰ Gobierno de Gibraltar. [Reglamento de Enmienda sobre Planificación Espacial Marítima \(Salida de la UE\)](#). Gibraltar: Gobierno de Gibraltar. 2021.

7. CONCLUSIONES

Como conclusiones a todo lo expuesto y estudiado

- I. La disputa entre el Reino Unido y España sigue vigente no solo en lo relativo a la reivindicación territorial sino también a los espacios marítimos, con diferentes interpretaciones del Tratado de Utrecht que devienen hasta día de hoy. En este sentido, la solución otorgada por la CONVEMAR y su principio de la tierra domina al mar ha sido fracasado por el rechazo del Reino Unido.

- II. La prioridad actual en la situación internacional en la que nos encontramos creemos no debe ceñirse en la histórica y política reclamación de las aguas, sino en el interés propio del entorno medioambiental que las compone. Esto quiere decir que el objetivo se halla en ejercitar sobre los espacios marítimos adyacentes a Gibraltar un verdadero control, protección y vigilancia en aras de la conservación de la gran riqueza marina, así como de la seguridad de los propios vecinos de la zona. Concluimos que para alcanzar este objetivo es necesario e imprescindible la elaboración de un Convenio bilateral entre España y el Reino Unido que se centre en una gestión compartida de la protección y seguridad del medio ambiente.

Igualmente, atendiendo a la realidad de los hechos, es difícil que España y el Reino Unido cedan en sus posiciones y reclamaciones. De forma especial, Gibraltar conoce que su pequeña delimitación geográfica solo le permite extender su territorio hacia el mar, con rellenos y nuevas construcciones sobre los espacios marítimos protegidos por la legislación española.

- III. En cuanto a la responsabilidad de cada Estado sobre las aguas adyacentes, ante el Brexit la ZEC y LIC Estrecho Oriental se configura como el único espacio marino protegido a nivel internacional en el marco de las aguas de Gibraltar, aún con la desaparición del marco común de la UE entre ambos Estados. No obstante, entendemos que la propia normativa gibraltareña interna sigue aplicándose respecto de la protección medioambiental de sus aguas, aunque sin el cobijo de la Red Natura 2000 ni las garantías que posee, y que a propósito de lo investigado no cumple con la salvaguarda que merece.

- IV. Finalmente, la relevancia geopolítica del peñón y el propio status jurídico del Estrecho que permite la libre navegación por medio del derecho de paso en tránsito, provocan la continua presencia de buques y submarinos

nucleares que ponen en peligro tanto la seguridad de los vecinos como la gran riqueza biológica y marina existente. Además, Gibraltar posee su propia base naval que en el contexto actual de escalada armamentística goza de un papel elemental por su ubicación en la puerta del Mediterráneo y puente entre África y Europa. A pesar de ello, sigue sin existir un Plan de Emergencia Nuclear en la comarca del Campo de Gibraltar ni un acuerdo entre los Estados para cualquier eventual accidente que pudiera existir en sus aguas o dirimir responsabilidades.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA SÁNCHEZ, M. "Incidentes hispano-británicos en las aguas de la Bahía de Algeciras / Gibraltar (2009-2014): ¿Qué soluciones?". *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*, Nº 1, 2015 171-208.
- AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, J. L. "Las aguas españolas de Gibraltar (La Bahía de Algeciras a la luz del Derecho Internacional)". *Estudios de derecho internacional público y privado. Homenaje al profesor Luis Sela Stampil*, vol. II. Universidad de Oviedo. 1970.
- BRITO VIEIRA, M. "Mare liberum vs. Mare Clausum: Grotius, Freitas, and Selden's Debate on Dominion over the Seas". *Journal of the History of Ideas*, 64(3). 2003.
- BYNKERSHOEK, C. *De dominio maris dissertatio*. 1702
- CARRERO CASTILLA, R. *El régimen jurídico de la navegación por la zona económica exclusiva*. Madrid: Facultad de Derecho. 1999
- CARREÑO GUALDE, V. *La protección internacional del medio marino mediterráneo*. Tecnos. 1999
- CASTELLANO GARCÍA, M. A. "Gran Bretaña y la paz española de Utrecht". *Historia de España y su proyección internacional*. Albatros Ediciones, 19. 2023
- CERVERA PERY, J. *El derecho del mar: evolución, contenido, perspectivas (de las bulas papales al convenio de Jamaica)*. Editorial Naval. 1992.
- CONDE PÉREZ, E. "La ampliación de la plataforma continental española". *Revista Española de Derecho Internacional*, 75(1). 2023.

- DEL VALLE GÁLVEZ, A. "¿De verdad cedimos el Peñón? Opciones estratégicas de España sobre Gibraltar a los 300 años del Tratado de Utrecht". *Revista Española de Derecho Internacional*, 65(2), 2013, 117–156.
- DEL VALLE GÁLVEZ, A. "Gibraltar, ¿costa española?". *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*, N° 3. 2019.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. "La controversia sobre la titularidad jurídico-internacional de los espacios marítimos adyacentes a Gibraltar". *Revista Española de Derecho Internacional*, 67(2), 2015, 13–47.
- GONZÁLEZ GARCÍA, I. "La Bahía de Algeciras y las aguas españolas". En *Gibraltar 300 años*. Universidad de Cádiz. 2004.
- GONZÁLEZ GARCÍA, I. "Gibraltar, Land Reclamation, the Environment and Brexit". *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*, 3. 2019.
- GROTIUS, H. & FEENSTRA, R. *Mare Liberum, 1609–2009*. Leiden: Brill. 2009.
- M'RABET TEMSAMANI, R. *El estrecho de Gibraltar: la protección internacional y nacional de su medio ambiente marino*. Madrid: Dykinson. 2018.
- NAMIHAS, S. *Derecho del mar: análisis de la Convención de 1982*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales. 2001.
- OEHLING DE LOS REYES, A. "El artículo X del Tratado de Utrecht de 1713: interpretación interesada y esquema de consecuencias jurídico-políticas para España". *Revista de Estudios Políticos*, (168), 2015, 199–234.
- ROMERO BARTUMEUS, L. "Las escalas de submarinos nucleares en Gibraltar y Rota, y los Planes de Emergencia Radiológica". *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*, 4. 2021.
- TORRES ALFOSEA, F. J. "Las fronteras marítimas de España: su proceso de construcción y los (des)acuerdos alcanzados". En GARCÍA HERNÁN, D., GARCÍA ÁLVAREZ, J. & CURNIS, M. (eds.), *Fronteras del mundo hispánico* (pp. 213–232). Madrid: Sílex Ediciones. 2023.
- VERDÚ BAEZA, J. "La controversia sobre las aguas de Gibraltar: el mito de la costa seca". *Revista Española de Derecho Internacional*, 66(1), 2014, 81–123.

VERDÚ BAEZA, J. "Espacios marinos protegidos en el área del estrecho de Gibraltar: incidencia del Brexit". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 10(2), 2019, 1–35.

VERDÚ BAEZA, J. "Una bahía en riesgo ambiental, a propósito del siniestro del buque OS35 en aguas de Gibraltar". *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*, (5). 2023.